



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL  
N° 0284- 2015-GR.CAJ/DRA



Cajamarca, 11 8 NOV 2015



**VISTOS:**

El escrito de solicitud de fecha 02 de noviembre de 2015 (MAD N° 1983681); Informe N° 041-2015-GR.CAJ.DRA/DP/RCM-EOCM (MAD N° 1993652), de fecha 10 de noviembre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2015 (MAD N° 1983681), el señor Felipe Névolo Rojas Arias, pensionista de esta Sede Regional, solicita restitución diaria de la asignación por movilidad y refrigerio, pago de devengados e intereses legales por dicho concepto, alegando que conforme al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el pago solicitado se abonaba en cinco mil soles oro (S/. 5.00) diarios y que desde el año 1991, con el cambio de moneda de intis a nuevos soles, el otorgamiento diario fue desnaturalizado, abonándose de manera mensual.

Que, obra en autos –entre otros documentos- las boletas de pago correspondiente a los meses de mayo- junio de 2014, por la que se aprecia que el recurrente ostenta la condición de pensionista y que por concepto de asignación por refrigerio y movilidad percibe una suma equivalente a cinco nuevos soles (S/. 5.00), la misma que es abonada mensualmente como parte de su pensión de cesantía.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85- PCM, del 16 de marzo de 1985, se niveló a partir del 01 de Marzo de 1985, en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios la asignación por Refrigerio y Movilidad para aquellos Servidores y Funcionarios que ya venían percibiendo esta asignación, extendiendo sus alcances a los servidores que no la percibían.

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, del 04 de Abril de 1985, modifica el D.S. N° 021-85-PCM, ampliando este beneficio a los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados, así como a los obreros permanentes y eventuales de las Entidades que no estuvieron percibiendo la asignación por dichos conceptos.

Que, el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, del 15 de Julio de 1985, otorga una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos soles Oro (S/. 1, 600.00) por los días efectivamente laborados, vacaciones y licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el Decreto Supremo N° 192-87-EF, de fecha 15 de Octubre de 1987, redacta en su artículo 1° que a partir del 01 de Octubre de 1987 la asignación única por Refrigerio y Movilidad corresponde percibirla al personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los D.S. N° 025-85-PCM, equivale a Treinta y Cinco intis (I/.35.00) diarios.

Que, el Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha 10 de Julio de 1988, señala en su artículo 9° que a partir del 01 de Julio de 1988 el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los D.S. N° 025-85-PCM y 192-87-EF, será de CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios; a la vez que su artículo 11° deroga o deja en suspenso las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.

Que, el Decreto Supremo N° 130-89-EF, de fecha 17 de Julio de 1989, decreta que a partir del 01 de julio de dicho año, los trabajadores del sector público y privado percibirán un aumento de Tres Mil 00/100 INTIS (I/. 3,000.00), por concepto de movilidad.





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL**  
**N° 0287 - 2015-GR.CAJ/DRA**



Cajamarca, 18 NOV 2015

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 13 de Julio de 1990, dispone en su artículo 1° que a partir del 01 de Julio de 1990 "...los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, ASÍ COMO LOS PENSIONISTAS a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 MENSUALES por concepto de bonificación por movilidad..." (énfasis agregado); desprendiéndose que a partir de la dación de esta norma, el pago de la bonificación mencionada se abona MENSUALMENTE.

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM del 27 de agosto de 1990, establece en su artículo 1° literal b) una compensación por movilidad ascendente a Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990, extendiendo esta compensación a los PENSIONISTAS, según dicta su artículo 4°.

Luego, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, de fecha 21 de setiembre de 1990, señala en su artículo 1° literal b) que: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos, y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° s 11377... Decreto Legislativo N° 276; Obreros permanentes y eventuales... a partir del 01 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: ... b. UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de movilidad", agregando en su último párrafo lo siguiente: "Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Además, el artículo 9° del referido Decreto Supremo deja en suspenso las Disposiciones Administrativas y Legales que se opongan a lo dispuesto.

Posteriormente, la Ley N° 25295, con vigencia desde el 01 de Enero de 1991, estableció como unidad monetaria del Perú el "Nuevo Sol", determinando en su artículo 3° que la relación entre el "inti" y el "nuevo sol" será de un millón de "intis" por cada un "nuevo sol", detallando su equivalencia del modo siguiente:

- I/. 5'000,000 igual S/. 5.00
- I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- I/. 500,000 igual S/. 0.50
- I/. 250,000 igual S/. 0.25
- I/. 100,000 igual S/. 0.10
- I/. 50,000 igual S/. 0.05
- I/. 10,000 igual S/. 0.01

Ahora bien, la última norma que reguló el pago de la asignación en comento fue el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el mismo que fijó el monto de tal beneficio en cinco millones de intis (I/. 5'000,000.00), *quantum* que luego de la variación de unidad monetaria al "nuevo sol" equivaldría a S/. 5.00, como a la actualidad se viene otorgando.

Siendo así y estando a lo solicitado por el recurrente, corresponde determinar si el pago por concepto de refrigerio y movilidad equivalente a S/. 5.00 debe ser abonado de manera diaria, como se peticiona; o mensual, como se viene pagando a la actualidad.

Ciertamente, en inicio, el pago de la asignación por refrigerio y movilidad era abonado con periodicidad diaria, tal como se ha plasmado expresamente en los Decretos Supremos N° 021-85-PCM; N° 025-85-PCM; N° 063-85-PCM; N° 192-87-EF; N° 103-88-EF, resumidos líneas arriba; sin embargo la regularidad diaria del pago de este concepto fue variada a partir de la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF del 13 de Julio de 1990, en el que ya no se hace mención de pago diario por tal concepto, sino de una ASIGNACIÓN MENSUAL, redactando en su artículo 1° que: "A partir del 1° de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL**  
**Nº 0287 - 2015-GR.CAJ/DRA**



Cajamarca, 18 NOV 2015

eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad..."; modelo de regularidad que no habría sido variado posteriormente, muy por el contrario, la modalidad de pago mensual de la asignación en mención fue reafirmada por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, de fecha 21 de setiembre de 1990, pues el último párrafo de su artículo 1º menciona que el monto ahí fijado (I/. 5'000,000) incluye –entre otro- lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 204-90-EF, siendo este último el que establece la periodicidad de pago mensual de la asignación por refrigerio y movilidad.

En ese contexto, el pago mensual de la asignación por refrigerio y movilidad equivalente a cinco nuevos soles (S/. 5.00) responde al cumplimiento estricto de las disposiciones normativas precitadas, razón por la que lo solicitado por el pensionista Felipe Névoló Rojas Arias deviene en improcedente, pues según la boletas de pago correspondientes a los meses de mayo y junio de 2014 adjuntas a su requerimiento, tal asignación se le viene abonando puntualmente, no existiendo obligación de restituir pago diario, pago de devengados y/o intereses legales al respecto.

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 477-2004-GR.CAJ/P, del 11 de noviembre de 2004, Ley Nº 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificada por Ley Nº 27902.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el pensionista FELIPE NÉVOLO ROJAS ARIAS, sobre restitución diaria, pago de devengados e intereses legales de la asignación por Refrigerio y Movilidad, pues conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa, a la actualidad, dicho monto se abona con periodicidad mensual, tal y como se le viene reconociendo al solicitante.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que Secretaría General notifique la presente Resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Cajamarca y al recurrente en su domicilio sito en Jr. Guillermo Urrelo Nº 1019, de esta ciudad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Elva O. Silva Condor  
DIRECTOR REGIONAL